REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2191

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Events & Proyect Efege SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00649 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la entidad Events & Proyect Efege, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de noviembre del 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGIIT) emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FIS NO. 0925-2017 contra la entidad Events & Proyect Efege, SRL. que posteriormente interpuso recurso de reconsideración contra la referida resolución el cual fue rechazado mediante la resolución de reconsideración

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

núm. RR-[redacted] de fecha 27 de abril de 2023, no conforme con la decisión procedió a interponer un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00649 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad EVENTS & PROJECT EFEGE, S.R.L., en fecha 27 de abril del 2023, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el indicado Recurso Contencioso Tributario, y consecuentemente, REVOCA ÚNICAMENTE LA MULTA IMPUESTA POR EVASIÓN TRIBUTARIA por monto de RD$2,021,989.05, contenidas en el ordinal "Quinto letra D" del dispositivo de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29/11/2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y confirma todos los demás aspectos de la misma, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente EVENTS & PROJECT EFEGE, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**único medio**: Desnaturalización de los artículos 39 y sus párrafos, 53 y su párrafo, 28 y su párrafo III, todos de la Ley núm. 107-13, y artículo 21 del Código Tributario; falta de motivos; desnaturalización de los hechos y documento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

7. En su escrito justificativo de conclusiones la parte recurrente solicitó la inconstitucionalidad por control difuso del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y el pronunciamiento del defecto contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) puesto que el párrafo señalado coloca al Estado en una ventaja procesal frente a las personas físicas o morales privadas; que del análisis del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se desprende que se pronuncia el defecto a quien no deposita en la secretaría general de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa o acto de notificación de este, pero el párrafo V del mismo artículo permite que el Estado deposite su memorial de defensa cuando lo entienda, en virtud de que nunca se le pronuncia el defecto siendo esta disposición contraria a la Constitución puesto que vulnera el derecho a la igualdad y la tutela judicial efectiva.

8. Dicho pedimento de inconstitucionalidad es inadmisible en vista de que fue formulado en el escrito ampliatorio del recurso de casación, acto procesal mediante el cual no se pueden producir medios diferentes a los planteados en la instancia contentiva de la mencionada vía de recurso. Es decir, procede la inadmisión de dicho pedimento al ser propuesto por una vía procesal incorrecta.

VI. Incidentes

Sobre la solicitud del defecto a la parte recurrida

9. Al respecto, la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones solicita a esta corte de casación que sea declarado el defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, en consecuencia desechar el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2024 en virtud del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23 por haber sido depositado fuera del plazo; que en caso de no pronunciarse el defecto que sea excluido el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

memorial de defensa; que en caso de no ser excluido que sea desechado por haber sido depositado extemporáneamente.

10. El párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

11. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto la parte recurrida es un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no incurre en defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. No impidiendo el conocimiento y fallo del recurso la inactividad de dichos órganos del Estado.

12. En adición, el párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 establece que, en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso tributario, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que se trate, pero cuya falta de presentación no impide el conocimiento y fallo del recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Así las cosas, en los casos en que el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto ya que tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

14. En la especie existe constancia de que tanto la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como el Procurador General de la República realizaron el depósito correspondiente al memorial de defensa y el dictamen.

15. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto, exclusión y desecho del memorial de defensa de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

16. Sobre este apartado la parte recurrida plantea en esencia que el recurso de casación no muestra interés respecto del cual esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional que contribuya a su potestad de procurar la uniformidad de criterios por lo que solicita su inadmisibilidad o imponderabilidad por tal falta.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. La parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones solicitó que sea rechazado el medio de inadmisión por falta de interés casacional por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

18. Al respecto, esta corte de casación ha podido constatar sobre este particular en el recurso de casación que la parte recurrente manifiesta que su caso es una denuncia directa a las malas actuaciones de los jueces del Tribunal Superior Administrativo al dictar la decisión hoy recurrida, infiriendo que su recurso tiene interés casacional presunto.

19. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando el recurrente omite referirse al interés casacional conforme lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c), los medios de casación deben ser declarados inadmisibles por la imposibilidad de que esta corte de casación determine la existencia o no de dicho nuevo filtro, sin embargo, cuando se trate de medios de casación que invoquen violaciones a las reglas del dictado de las sentencias a cargo de los jueces y tribunales de conformidad al Primer Acuerdo Pleno no Jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala procede el conocimiento del medio de casación que contenga interés presunto, por tanto, se procede en la especie al conocimiento del único medio de casación

presentado por contener en sus argumentos ataques a supuestas irregularidades cometidas por los jueces que la dictaron.

20. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**.

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre

ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en su único medio de casación se advierte que el recurrente propone *desnaturalización del artículo 39 y sus párrafos, artículo 53 y su párrafo, artículo 28 y su párrafo III, todos de la Ley 107-13 y artículo 21 del Código Tributario, falta de motivos y desnaturalización de los hechos y documentos*, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del único medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto*.

26. Para apuntalar su único medio de casación la recurrente expone en esencia que el tribunal *a quo* dio respuesta al pedimento de declarar prescrito los períodos fiscales 201506, 201508, 201509, 201510, 201511, 201512, 201602 y 201604 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Servicios (ITBIS) e IR2-2016 por haber transcurrido el período de prescripción, pero en forma errónea, inobservando y violando el artículo 39 y sus párrafos, artículo 53 y su párrafo, artículo 28 y su párrafo III, la Ley 107-13 y el artículo 21 del Código Tributario incurriendo en falta de motivos y desnaturalizando los hechos y documentos, ya que, a su juicio se estaba ante una excepción a la interrupción de la prescripción porque el expediente se mantuvo inactivo por más de 5 años.

27. Que conforme establece el artículo 39 de la Ley 107-13 cuando el expediente ha estado inactivo por más de un mes se reanuda el tiempo de prescripción, por lo que si la DGII mantuvo el expediente inactivo un mes luego de haber dictado la resolución RR-[redacted] se anula la potestad de interrupción de prescripción y se reanuda donde mismo quedó, es decir, 50 días para que prescribiera la reclamación de cualquier período fiscal.

28. Continúa alegando la recurrente que interpuso recurso de reconsideración contra el acto que interrumpió la prescripción y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se demoró más de cinco (5) años en dar respuesta a dicho recurso. Que conforme el artículo 53 de la Ley 107-13 tenía un plazo de 30 días para dar respuesta ya que fuera de ese plazo impera el silencio administrativo. Además, manifiesta la recurrente que luego de transcurrido el plazo de 30 días sin dar respuesta al recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reconsideración también transcurrió el plazo de un mes de inactividad del expediente por lo que del artículo 39 de la Ley 107-13 el plazo interrumpido fue reanudado una vez transcurridos estos plazos lo cual fue inobservado por los jueces del fondo.

29. Adiciona la recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos al no percatarse de la situación al tenor de los artículos 53, 39 y 28 de la Ley 107-13 y 21 del Código Tributario ya que la resolución de determinación ALFER-FIS NO. 0925-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 emitida por la DGII perdió su facultad de ser un documento válido para interrumpir prescripción al transcurrir el plazo de treinta días sin responder el recurso de reconsideración y luego un mes con el expediente inactivo por lo que también desnaturalizó la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 27 de abril de 2023 por no percatarse que ésta fue emitida en el año 2023, situación que recae en una falta de motivos por no ser los idóneos al decir que la fecha de interrupción de prescripción es 1 de diciembre de 2017, un hecho desnaturalizado.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*Sobre la dilación de la administración pública en responder la solicitud del recurso de reconsideración del recurrente*. 27. Sostiene la entidad Events & Proyect Efege, S.R.L., que la Administración Tributaria se demoró en dar respuesta a

su recurso de reconsideración y luego de haber transcurrido el plazo de los treinta (30) días en que debió ser dictada la resolución objetada procedió a emitir la resolución objetada procedió a emitir la resolución de reconsideración RR-[redacted], en el año 2018, y que fue notificada en fecha 23 de mayo del 2023, es decir cinco (05) años posterior a la emisión de dicha resolución. 28. Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, sobre el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, en concatenación con el artículo 144[2] del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone: "Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo". 29. El artículo 140 del Código Tributario (modificado por la Ley No. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII), dispone: "Del Recurso de Retardación. Procederá este Recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieran causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos

[2] El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (…)".

o procedimientos especiales. Párrafo I. Procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente". 30. Nuestro Tribunal Constitucional, en sus sentencias TC/0420/16, de fecha 13 de septiembre de 2016; TC/0564/18, de fecha 18 de diciembre de 2018, reiterado en la sentencia TC/0593/19, de fecha 26 de diciembre de 2019, definió el silencio administrativo como "una fricción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable", y, en su Sentencia TC/0420/16, expone que: "Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa; y es positivo cuando a falta de respuesta se considera que la administración ha dado una respuesta afirmativa a las pretensiones del administrado[3]". 31. Resulta imperioso indicar que, en la especie, la sociedad comercial la entidad Events & Proyect Efege, S.R.L., se encuentra en la obligación de acreditar ante el Tribunal las diligencias relativas a los trámites llevados a cabo con la finalidad de hacer cesar la demora respecto a su alegada solicitud de reconsideración mediante la interposición de un recurso de retardación al tenor del artículo 140 del Código Tributario, lo cual dicha parte no ha demostrado; y no obstante lo anterior, independientemente de la tardanza de la administración en dar respuesta a su requerimiento, la recurrente no estaba impedida de interponer a su opción el recurso contencioso administrativo ante esta administración, sin plazo preclusivo. Razones por la cual se rechaza su planteamiento en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN. 32. La entidad EVENTS & PROYECT EFEGE, S.R.L., fundamenta su recurso en el artículo 21 del Código Tributario, solicitando la prescripción de los períodos fiscales períodos fiscales 2015/06, 2015/08,

[3] Sentencia TC/0468/22 de fecha 15 de diciembre de 2022, página 34.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2015/09, 2015/10, 2015/11, 2015/12, 2016/02 y 2016/04, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e IR-2 2016, determinados en la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 27/04/2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 33. La prescripción es una de las formas de extinción de las obligaciones tributarias, consistiendo en el lapso de tiempo que posee la administración tributaria para efectuar las acciones establecidas en el artículo 21 del Código Tributario, el cual dispone: "Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario". 34. El artículo 22 de la indicada ley dispone: "El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente". 35. Asimismo, el artículo 23, respecto a la interrupción: "El término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración, b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial

tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción solo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa". 36. Conforme al artículo 24 del mismo Código Tributario "Suspensión. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa". 37. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada. En ese sentido, esta Sala ha podido verificar que el recurrente es una persona jurídica, por lo que en aplicación del artículo 300[4] del Código Tributario, le corresponde como fecha de cierre fiscal el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal. El Tribunal tiene a bien apuntalar, que la suspensión del plazo de la prescripción tiene como efecto la detención del curso del tiempo desde el momento en el cual sucede el hecho que la produce hasta que culmine la suspensión, para que prosiga el

[4] Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre. Párrafo I. – Las personas jurídicas que por la naturaleza de sus actividades prefieran establecer el cierre de su ejercicio fiscal en una fecha distinta del 31 de diciembre, podrán elegir entre las siguientes fechas de cierre: 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre. Una vez elegida una fecha de cierre no podrá ser cambiada sin la autorización expresa de la Administración, previa solicitud, hecha por lo menos un mes antes de la fecha de cierre que se solicita modificar. Párrafo II. – Las sociedades obligadas a declarar, que inicien sus operaciones después de comenzado un ejercicio fiscal, deberán establecer en sus estatutos su fecha de cierre dentro de las opciones establecidas a este respecto por este Título a los efectos de la declaración jurada y pago del impuesto correspondiente. Las personas físicas, en su caso, cerrarán el 31 de diciembre subsiguiente a la fecha de inicio de sus operaciones.

curso de la prescripción; en cambio, la interrupción detiene el cómputo del plazo y lo reinicia. *Sobre el impuesto sobre la Renta (ISR)*. 39. Respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2016, cabe destacar, que debe ser declarado y pagado a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Decreto núm. 139-98, es decir el 30 de abril para el período fiscal 2016, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción iniciaba el 01 de mayo para el período fiscal 2016; tal como se visualiza en el cuadro siguiente:

Impuesto sobre la Renta (ISR)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha de notificación de documento que interrumpe la prescripción**	**Documento que interrumpe la prescripción.**	**Estatus**
2016	30 de abril 2017	01 de mayo 2017	01 de mayo 2020	01 de diciembre 2017	Resolución de Determinación núm. ALFER FIS NO. 0925-2017 de fecha 29 de noviembre del año 2017	Hábil

40. Luego del análisis sistemático establecido en el recuadro anterior y las disposiciones jurídicas precedentes, este Colegiado ha podido verificar que al momento de la administración notificar al contribuyente en fecha 01/012/2017 la Resolución de Determinación núm. ALFER FIS NO. 0925-2017, de fecha 29 de noviembre del año 2017, según lo refrenda el propio recurrente en su recurso, es evidente que respecto al período fiscal 2016 del Impuesto sobre la Renta (ISR), operó la suspensión a la luz del artículo 24, numeral 2, letra b, del Código Tributario, encontrándose este período hábil, por lo que se rechazan dichas pretensiones; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 41. En el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, por lo que cabe atribuir conforme lo antes indicado que el punto de partida para efectuar el cálculo de la prescripción serán los día 21 del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 42. En ese sentido, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2015/06, 2015/08, 2015/09, 2015/10, 2015/11, 2015/12, 2016/02 y 2016/04, al ser determinados mediante Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 27/04/2023, esta sala procederá a su análisis:

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)						
Ejercicio Fiscal	Fecha límite de Presentación	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Fecha de notificación de documento que interrumpe la prescripción	Documento que inicia la verificación administrativa	Estatus
Junio 2015	20 de julio 2015	21 de julio 2015	21 de julio 2018	01 de diciembre 2017	Resolución de Determinación núm. ALFER FIS NO. 0925-2017, de fecha 29 de noviembre del año 2017	Hábil
Agosto 2015	20 de septiembre 2015	21 de septiembre 2015	21 de septiembre 2018	01 de diciembre 2017	Resolución de Determinación núm. ALFER FIS NO. 0925-2017, de fecha 29 de noviembre del año 2017	Hábil
Septiembre 2015	20 de octubre 2015	21 de octubre 2015	21 de octubre 2018	01 de diciembre 2017	Resolución de Determinación núm. ALFER FIS NO. 0925-2017, de fecha 29 de noviembre del año 2017	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Septiembre 2015	20 de octubre 2015	21 de octubre 2015	21 de octubre 2018	01 de diciembre 2017	Resolución de Determinación núm. ALFER FIS NO. 0925-2017, de fecha 29 de noviembre del año 2017	Hábil
Octubre 2015	20 de noviembre 2015	21 de noviembre 2015	21 de noviembre 2018	01 de diciembre 2017	Resolución de Determinación núm. ALFER FIS NO. 0925-2017, de fecha 29 de noviembre del año 2017	Hábil
Noviembre 2015	20 de diciembre 2015	21 de diciembre 2015	21 de diciembre 2018	01 de diciembre 2017	Resolución de Determinación núm. ALFER FIS NO. 0925-2017 de fecha 29 de noviembre del año 2017	Hábil
Diciembre 2015	20 de enero 2016	21 de enero del 2016	21 de enero del 2019	01 de diciembre 2017	Resolución de Determinación núm. ALFER FIS NO. 0925-2017 de fecha 29 de noviembre del año 2017	Hábil
Febrero 2016	20 de marzo 2016	21 de marzo 2016	21 de marzo 2019	01 de diciembre 2017	Resolución de Determinación núm ALFER FIS NO. 0925-2017 de fecha 29 de noviembre del año 2017	Hábil
Marzo 2016	20 de abril 2016	21 de abril 2016	21 de abril 2019	01 de diciembre 2017	Resolución de Determinación núm. ALFER FIS NO. 0925-2017, de fecha 29 de noviembre del año 2017	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Abril 2016	20 de mayo 2016	21 de mayo 2016	21 de mayo 2019	01 de diciembre 2017	Resolución de Determinación núm. ALFER FIS NO. 0925-2017 de fecha 29 de noviembre del año 2017	Hábil

43. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal ha podido verificar que las actuaciones realizadas por la administración se realizaron en tiempo hábil, en vista de que al ser notificado el contribuyente en fecha 01/012/2017, de la Resolución de Determinación núm. ALFER FIS NO. 0925-2017, de fecha 29 de noviembre del año 2017, según lo refrenda el propio recurrente en su recurso, respecto a los períodos fiscales 2015/06, 2015/08, 2015/09, 2015/10, 2015/11, 2015/12, 2016/02, 2016/03 y 2016/04, del Impuesto a la transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), operó una suspensión de la prescripción, encontrándose dichos períodos fiscales hábiles, por lo que se rechazan dichas pretensiones; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* consistió en determinar si procedía declarar la prescripción y eliminación de los períodos fiscales 2015/06, 2015/08, 2015/09, 2015/10, 2015/11, 2015/12, 2016/02 y 2016/04 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e IR2-2016, contenidos en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de abril de 2023 a cargo de la recurrente la entidad Events & Proyect Efege SRL, por consiguiente establecer si la administración tributaria al dictar la referida resolución realizó una correcta aplicación e interpretación

de las disposiciones constitucionales y legales, asimismo, verificar si procedía la revocación de la mencionada resolución.

32. **Sobre la prescripción del impuesto sobre la renta (ISR) y el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS)**. El tribunal *a quo* estableció en esencia sobre el impuesto sobre la renta que el plazo de prescripción inició el 1 de mayo para el período fiscal 2016 pero que al verificar la notificación de la resolución de determinación en fecha 1 de diciembre de 2017 se evidenció que el período fiscal 2016 del ISR operó la suspensión a la luz del artículo 24 numeral 2, letra b del Código Tributario, encontrándose dicho período hábil. Respecto al impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) el tribunal *a quo* estableció que las actuaciones realizadas por la administración se hicieron en tiempo hábil en vista de que al ser notificado el contribuyente en fecha 01/12/2017 de la resolución de determinación núm. ALFER FIS NO. 0925-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 según lo refrendado por el propio recurrente, operó una suspensión de la prescripción quedando los períodos fiscales 2015/06, 2015/08, 2015/09, 2015/10, 2015/11, 2015/12, 2016/02, 2016/03 y 2016/04 hábiles, por consiguiente, rechazó las pretensiones de la recurrente.

33. El artículo 24 de la Ley 11-92 (Código Tributario) establece que *El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades, b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

34. Cónsono a lo anterior esta corte de casación colige que tal y como se estableció en la sentencia impugnada la notificación de la resolución de determinación ALFER-FIS No. 0925-2017 interrumpió el plazo de prescripción, sin embargo, en virtud de la interposición del recurso de reconsideración en fecha 29 de diciembre de 2017 y, posteriormente impugnado mediante el recurso contencioso tributario en fecha 29 de junio de 2023 del cual fue emitida la sentencia recurrida ante esta corte de casación, el plazo de prescripción se encuentra suspendido hasta que la sentencia impugnada adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por consiguiente, lo inferido por el ahora recurrente de que el tiempo transcurrido entre la resolución de determinación y la resolución de reconsideración refleja una inacción de la Administración tributaria no constituye que el plazo de tres (3) años para que se produzca la prescripción se encontraba cubierto, porque con las actuaciones realizadas por las partes

involucradas tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional comenzó a operar la suspensión del plazo de prescripción. En consecuencia, se evidencia que el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación de los hechos respecto del pedimento de prescripción de los períodos fiscales y en ese sentido procede rechazar el recurso de casación.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0548504
Recurrente: Events & Proyect Efege, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Events & Proyect Efege SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00649 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.